



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.-

Ref. Proceso Declarativo Verbal
N.R. 2020-00192-00
A.I.C.419

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE** la presente demanda declarativa **por accidente de tránsito**, que a través de apoderado judicial instaura **LUZ ADRIANA AVILAGUTIERREZ**, persona mayor de edad, con C.C.No 1.105´786.142, en contra de **SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN y CLAUDIA ALBARRACIN VEGA**, identificados con las C.C.Nos 1.039´463,341 y 30´388.060, respectivamente, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, y por cuanto de acuerdo con la ley sustancial la parte accionante considera que los accionados están llamados a reparar el daño ocasionado por lesiones personales, daños materiales y daños morales de acuerdo con los artículos 1568 y 2341 del Código Civil, hechos e informes de las autoridades de tránsito, y de conformidad con el artículo 368 del C.G. del Proceso y en consecuencia, se dispone:

Dar el trámite a la demanda el que corresponde al proceso verbal de menor cuantía por la pretensión aludida de conformidad con lo señalado en los artículos 25, 26-1 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el cual se formara un expediente digital y se tramitara en forma oral y virtual.-

De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el artículo 591 del C. General del P., y antes de la notificación del presente auto admisorio al accionado y previo a prestar caución, se decreta:

La inscripción de la demanda y posterior embargo y secuestro sobre el rodante de placas RAH-54D, marca Yamaha de propiedad de Claudia Albarracín Vega y,

El embargo y secuestro del bien inmueble con FMI Nro 106-29220, de la casa ubicada en la calle 20 Nro 11-67, lote No 37 de la manzana No 220 del Barrio el Cabrero de la Dorada, Caldas.

Para que las medidas cautelares se remitan, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, **debe el actor prestar caución por el 10% del valor actual de la pretensión demandada**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, su tasación se considera razonable y de acuerdo a la cuantía del asunto, por esta razón se rebaja del 20% al 10% en consideración a la norma en cita, cuando afirma que de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable.-



Por lo que se considera que no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Se reconoce personería en derecho al doctor **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario

2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 68 del 01/09/20

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 31 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 28 de agosto de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2014-00084-00

Atendiendo el escrito secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone:

- Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 68 del 01 de septiembre de 2020